

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO No. 683
Rad. 760013110007-20220002700

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante contra el auto 467 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA, promovida por MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, por considerarla indebidamente subsanada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aducen las recurrentes que sí se aportó prueba de la calidad de heredera de la demandada GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, a través de su Registro Civil de Nacimiento, en el cual consta el nombre y datos de sus padres y que coinciden con los documentos de su hermana y causante, señora LEYLA CIFUENTES TORO (Q.E.P.D.) anexos al expediente.

2. Que con el objeto de atender el requerimiento del despacho se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Cifuentes García (hermano de la causante) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.235.529; y se hizo solicitud del Registro Civil de Defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual se encuentra en trámite.

3. Así mismo, que se allegó al expediente, copia del Registro Civil de nacimiento de la demandada ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA; y se solicitaron copias de los correspondientes a sus hermanas y demandadas, señoras ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA.

4. Adicionan que en la demanda se había indicado que las demandantes saben que la señora Leyla tenía un hermano de nombre Oscar Cifuentes García, ya fallecido, pero a diferencia de la tía Gloria, con él no hubo ningún vínculo de comunicación o afecto; desconociendo fecha de muerte, así como donde se registró su nacimiento y su defunción, del mismo modo, y se indicó que aquel tuvo tres hijas de nombre ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA, quienes a través de abogado habían manifestado su intención de dar inicio al proceso de sucesión de LEYLA CIFUENTES TORO interviniendo como herederas, sin conocer sus datos de contacto, ni sus documentos que permitan convalidar su legitimación en la causa.

5. En el término para subsanar se procedió a requerir nuevamente al abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, reiterándole la solicitud de datos y documentos para convalidar la acreditación de estas como herederas de Leyla; y el profesional se negó a suministrar lo solicitado.

6. Que el proceso de sucesión está radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) bajo el radicado 2021-00224-00, por lo que pide al despacho que contextualice el alcance del artículo 85 C.G.P. toda vez que desconocíamos totalmente la existencia de dicho proceso y en él existe la documentación necesaria para acreditar no solo la calidad de herederas de las demandadas, sino el objeto de este proceso. Que se hizo la petición

entonces, cuando se conoció de la existencia del proceso, pero no antes de la presentación de esta demanda, pues no sabían del mismo.

7. Pide revocar el auto de rechazo y librar oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) con base en el artículo 85 del CGP # 1, para que certifique la información que obra en el expediente del proceso radicado 2021-00224-00 y que es la prueba que impulsaría este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El Recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Mediante auto 352 del 28 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda tras indicarse que *“No se aporta la prueba de la calidad de herederas en la que se cita a las demandadas GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA. En relación con la primera, allegar la documental que acredite esa calidad, y en el de las restantes acreditar que se surtió el trámite que prevé el artículo 85, numeral 1 del C.G.P., realizando la petición de la documental a la oficina correspondiente”*.

3. Por considerarla indebidamente subsanada de rechazó, mediante la providencia recurrida, y la misma se fundamentó en el artículo 90 del C.G.P.

4. Concretamente, el requisito formal extrañado es el previsto en el artículo 84 ibidem, relativa a los anexos obligatorios, señalando el numeral 2 que debe aportarse *“La prueba de la existencia y representación de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

5. Esta última norma a su vez prevé que *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

6. Con ocasión del recurso, el despacho reexamina el asunto, y concluye que debe mantener la decisión recurrida, toda vez que los anexos obligatorios hacen parte de los requisitos formales de la demanda, y no hay lugar aquí a señalar que se den las condiciones excepcionales que prevé el artículo 85 del C.G.P.

5. En efecto, en la relación de anexos de la demanda inicial, se señalaron los registros civiles de nacimiento de las demandantes, otros documentos, y ninguno destinado a probar la calidad de herederas de las demandadas. No obstante, se dijo que con **GLORIA CIFUENTES DE RENJIFO**, sí se tenía contacto, al punto de indicar que ella realizó una declaración extrajuicio a favor de las demandantes, que además se aportó, y se dieron de ella su correo electrónico, su número de celular, y su dirección física. De esa manera, por lo menos frente a aquella, no se remite a dudas la posibilidad de conocer y obtener la documentación que fuera pertinente para probar la calidad de heredera, es decir, en este caso, su parentesco con LEYLA CIFUENTES.

6. Con el escrito de subsanación ya se incorporaron los documentos tendientes a acreditar el parentesco de aquella con LEYLA CIFUENTES, con sus registros civil de nacimiento. No se hizo lo propio con las otras demandadas ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA.

7. Se adujo que se remitió petición para obtener la documentación extrañada respecto de estas últimas, al apoderado de aquellas el 5 de marzo de 2022, y que la respuesta fue negativa, que también se elevaron otras peticiones, con base en un escrito de apoderamiento conferido el 8 de marzo de 2022, y que hizo petición al Juzgado 2 de Familia de Cartago el 9 d marzo de 2022, y luego se agregaron a la subsanación algunas respuestas recibidas de las notarías, todas actuaciones posteriores al auto de inadmisión.

8. De ahí que deba reiterarse el criterio del despacho, según el cual el trámite para la obtención de las pruebas de la calidad de herederos con la que se pretende demandar a una persona, deba diligenciarse antes de prestarse la demanda inicial, y no en el interregno de la subsanación, pues aunque excepcionalmente ello podría conllevar a obtenerlas y subsanar lo faltante, es evidente que el corto tiempo para subsanar ni siquiera copa el término para resolver, por regla general, el derecho de petición, que es de 15 días, y sólo allí podría aseverarse que no se obtuvo respuesta o que fue negativa.

9. Es tan claro lo anterior que, precisamente, al elevar esas peticiones, la parte demandante está obteniendo respuestas que alcanzó a anexar parcialmente a la subsanación, y de las que se sigue que sí hay información en los registros que puede llevarle a obtener las que necesita para demandar. De hecho, entre ellas se logró evidenciar que en una respuesta sí le indicaron los datos de ubicación del registro civil de nacimiento, por lo menos, de MARIA CLAUDIA SILVA CIFUENTES, y ya obtuvo también otro dato importante frente al registro civil de defunción de OSCAR CIFGUENTES GARCIA, y otras que no ha obtenido, obviamente, por el corto tiempo entre las peticiones, que sólo elevó con ocasión de la inadmisión.

10. Y eso es lo que lleva al despacho a concluir que debe mantener el auto recurrido, pues las diligencias que ahora se desplegaron, son precisamente las que la norma procesal indica que deben realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda, como exigencia formal de anexos obligatorios. Y emerge claro que la parte demandante no ejerció la actividad necesaria

para recaudar la documentación antes de presentar la demanda, como le correspondía conforme al artículo 85 del C.G.P., siendo evidente sí, que no puede exigírsele lo imposible, pues del proceso de sucesión al parecer conoció luego de prestarse esta demanda, y su participación en ese proceso depende de la aceptación que tenga por parte de la juez del conocimiento, sin poderse perder de vista que la norma del artículo 123 del C.G.P., prevé que *“Los expedientes solo podrán ser examinados: 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.”*, talanquera que no existiría en el proceso de sucesión pues no existe en el mismo un demandado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO. En el efecto suspensivo, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 467 del 10 de marzo de 2022.

TERCERO. Súrtanse por secretaría los trámites pertinentes, y remítase la actuación a la Sala de Familia del tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ